



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional"

Resolución de Presidencia N° 181-2018-IPD/P

Lima, 29 de agosto del 2018.

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 06 de julio de 2018, interpuesto por el procesado Roly Rogelio Farfán Valdiviezo, contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 junio de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el expediente N° 007-2017-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018, el Presidente del Instituto Peruano del Deporte, en su condición de Órgano Sancionador, resuelve sancionar al procesado Roly Rogelio Farfán Valdiviezo, con una sanción de suspensión sin goce de haber por sesenta (60) días, por haber incurrido en la infracción al deber de responsabilidad, al deber de uso adecuado de los bienes del Estado y a la prohibición de obtener ventajas indebidas, contemplados en el artículo 7°, numeral 5) y 6) y artículo 8°, numeral 2) de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber utilizado un vehículo de propiedad de la entidad, fuera del horario de la jornada laboral, para fines ajenos al cumplimiento de las funciones institucionales. Es de señalar, que la citada resolución fue debidamente notificada al procesado con fecha 22 de junio de 2018, conforme consta del cargo de notificación;

Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece la facultad de contradicción, por medio del cual se señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley;

Que, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2018, el señor Roly Farfán Valdiviezo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018;

Que, de la revisión del cargo de recepción, se verifica que el impugnante interpone el citado recurso dentro del plazo establecido en el artículo 216°, numeral 216.2 del referido cuerpo legal. De igual forma, se advierte que cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde ser tramitado;

Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, respecto a la nueva prueba aportada cabe indicar que debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, no resultan idóneos, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio;

Que, de acuerdo a lo antes señalado, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la primera instancia requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado;

Que, en el presente caso, el impugnante manifiesta adjuntar como nuevo medio de prueba el contrato de arrendamiento para evento deportivo N° 022-2015-CRD (IPD-PIURA) de fecha 12 de setiembre de 2015, con la finalidad de acreditar que la tarifa de arrendamiento del Estadio Campeonísimo de Talara asciende al monto de s/ 1,000.00 soles (mil y 00/100 soles), y desvirtuar así la imputación que refiere habersele atribuido, relacionada al hecho de haber infringido la Directiva N° 017-2014-IPD/OGAUCO, al otorgar en arrendamiento el citado Estadio, el día 13 de setiembre de 2015, por un monto de s/ 1,000.00 soles (mil y 00/100 soles) cuando debió ser por s/ 2,000.00 soles (dos y 00/100 soles); manifestando además que no era su función suscribir contrato alguno por concepto de arrendamiento de los locales del IPD;

Que, sobre lo expuesto, cabe precisar que de la revisión de los actuados se aprecia que el referido hecho no ha sido materia de imputación en contra del impugnante, razón por la cual, no corresponde que este despacho realice el análisis y valoración del mencionado nuevo medio de prueba;

Que, por otra parte, el impugnante adjunta como nuevo medio de prueba, dos publicaciones de la página web de RPP noticias, de fecha 03 y 04 de diciembre de 2015, referidas a la clausura del Estadio Miguel Grau y al embargo recaído sobre los bienes de este, pretendiendo con dicha información, desvirtuar la imputación de haber utilizado indebidamente el vehículo de placa de rodaje N° EGQ-177 de propiedad del Instituto Peruano del Deporte, el cual no pernoctó en las instalaciones del citado Estadio, durante varias noches del mes de enero y febrero de 2016, manifestando de esta manera haber protegido el vehículo trasladándolo a otro inmueble de propiedad de la Entidad;

Que, al respecto, resulta pertinente mencionar que el recurso de reconsideración no es una vía para el reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, sino un instrumento





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Dialogo y la Reconciliación Nacional”

orientado a evaluar hechos y pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por este despacho. Ello debido a que los argumentos concernientes a una diferente interpretación de las pruebas producidas o relacionadas a cuestiones de puro derecho tienen como mecanismo de revisión el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, en la medida que el argumento referido a que el vehículo de propiedad del Instituto Peruano del Deporte, fue trasladado por el impugnante del Estadio Miguel Grau al Coliseo Miguel Gerónimo Seminario, durante varias noches, en cumplimiento a la disposición dada por la Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Piura, a efectos que no se vea afectado por la dictada medida de embargo, resulta ser un argumento que ya fue evaluado durante el procedimiento, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto, en tanto los nuevos medios de prueba adjuntos hacen referencia a una clausura y embargo recaído sobre los bienes del mencionado Estadio, mas no desvirtúa que el vehículo haya sido utilizado por el impugnante ni acredita que efectivamente haya sido trasladado a otro inmueble de propiedad del Instituto Peruano del Deporte;

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado;

Que, de conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el procesado Roly Rogelio Farfán Valdiviezo contra la Resolución de Presidencia N° 119-2018-IPD/P de fecha 15 de junio de 2018, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Expediente N° 007-2017-PAD/IPD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al impugnante, a la Unidad de Personal de la Oficina General de Administración y a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Peruano del Deporte para su correspondiente incorporación al expediente administrativo.

Regístrese y comuníquese

VIKTOR PRECIADO ROJAS
Presidente (e)
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE